Santiago, siete de julio de dos mil veinte.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que han comparecido ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad **ALAN ANDRES GODOY CORREA**, cesante, cédula de identidad N°19.631.699-K, domiciliado en Tupungato N ° 8944, comuna de La Granja, **IRAIDA SOLEDAD VALLEJOS SALAS**, cesante, cédula de identidad N°15.832.065-7, domiciliada en Salvador Sanfuentes N ° 150 Casa N ° 44, comuna de La Florida, **GUILLERMO AARON HERNANDEZ VALDIVIESO**, cesante, cédula de identidad N°15.661.568-4, domiciliado en Bandera N ° 883, comuna de Santiago, **YESENIA ALEJANDRA MUÑOZ APABLAZA**, cesante, cédula de identidad N°15.545.825-9, domiciliada en Avenida Las Industrias N° 6035, comuna de San Joaquín; interponiendo demanda en procedimiento de aplicación general en contra de **PARIS ADMINISTRADORA LIMITADA**., RU I 96.973.670-5, del giro de su denominación, representada legalmente por don **Jorge Breitling Alvo**, RUT: 6.870.570-3, ambos con domicilio en Avenida Kennedy N ° 9001, Comuna De Las Condes.

Exponen los actores que fueron contratados como vendedores de la tienda P564, ubicada en Avenida Vicuña Mackenna N°7110, Comuna de La Florida.

Relatan haber ingresado a prestar servicios para la empresa, haber recibido remuneración y ser despedidos por la causal necesidades de la empresa conforme al siguiente detalle.

TRABAJADOR	**REMUNERACIO N**	**CARGO**	**FECHA INGRESO**	**FECHA DESPIDO**
ALAN ANDRES CORREA	$ 781.347	Vendedor Integral	07-07-2016	24-09-2019
IRAIDA SOLEDAD VALLEJOS SALAS	$ 976.176	Vendedora Integral	10-10-2000	24-09-2019
GUILLERMO HERNANDEZ VALDIVIESO	$ 225.927	Vendedor Integral	14-01-2017	28-09-2019
YESENIA	$ 688.596	Vendedora	12-04-2013	29-09-2019

RKCSOGGHGD

MUÑOZ APABLAZA		Integral		

Exponen que las cartas de despido no dan mayores detalles del despido. Piden el recargo legal del 30% y la devolución del aporte patronal al seguro de cesantía con la excepción de doña Iraida Vallejos, con reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que la demandada ha reconocido las fechas de inicio, término y remuneración de los actores y agrega que han firmado finiquito. Sostiene que la carta es suficientemente clara en cuanto a los fundamentos y la efectividad de la necesidad de la desvinculación. Añade que es procedente la imputación que se ha hecho del aporte del seguro de cesantía en la indemnización por años de servicios.

TERCERO: Que llamadas las partes a conciliación esta no prosperó.

CUARTO: Que no existe controversia entre las partes acerca de Fecha de inicio, de la relación laboral, fecha de término, de la relación laboral, la causal de necesidades de la empresa, remuneración de cada uno de los trabajadores y; el cumplimiento de las formalidades.

Se han fijado como circunstancias a probar los hechos en los cuales el demandante funda el despido por necesidades de la empresa, efectividad de los mismos; procedencia del descuento de aporte empleador del seguro de cesantía.

QUINTO: Que la demandada ha presentado instrumental consistente en

a) Respecto a Godoy Correa:

Carta de despido con fecha 24 de septiembre de 2019; Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo emitida por la Dirección del Trabajo de fecha 25 de septiembre de 2019; Finiquito de contrato de trabajo.

b) Respecto a Soledad Vallejos:

Carta de despido con fecha 24 de septiembre de 2019; comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo emitida por la Dirección del Trabajo de fecha 25 de septiembre de 2019; finiquito de contrato de trabajo.

Respecto a Hernández Valdivieso

Carta de despido con fecha 28 de septiembre de 2019; comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo emitida por la Dirección del Trabajo de fecha 25 de septiembre de 2019; finiquito de contrato de trabajo.

RKCSOGGHGD

Respecto a Muñoz Apablaza:

Carta de despido con fecha 28 de septiembre de 2019; comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo emitida por la Dirección del Trabajo de fecha 25 de septiembre de 2019; finiquito de contrato de trabajo; informe de resultados EBITDA de mi representada. Publicación Prensa America-Retail obtenido del URL. https://www.americaretail. com/ecommerce/ecommerce-cencosud-invertira-us300-millones-en-20 19- una-tercera-parte-ira-a-comercio-electronico/; publicación prensa de Economía y negocios de El Mercurio obtenido del URL. http://www. economiaynegocios. cl/noticias/noticias.asp? id=464028; publicación Prensa America-Retail obtenido del URL https://www.americaretail.com/cateqory-management/catman-cencosud-potencia-sus-tiendas-por-departamento-con-formatos-maspequenos ; publicación Prensa La Tercera obtenido del URL https://www.late rcera.com/latercera-pm/noticia/retail-la-baa-suben-las-liquidaciones-ventas-caen-menornivelcinco-anos-empleos-disminuyen/684221/; publicación Prensa La Tercera obtenido del URL https://www.latercera.com/latercera-pm/noticia/cencosud-y-la-polar-lideran-caida-de-empleos-entre-grandesretailers-24-233-puestos-de-trabajo-menos-en-cinco-anos/466262/; publicación Prensa El Mercurio Online obtenido del URL; https://www.emol.com!noticias/Economia/201 9/1 2/02/969080/Despidosnecesidades-de-empresa-crisis.Html

A su vez los demandantes han incorporado prueba documental común a todos los trabajadores:

Set de 10 ofertas de empleos solo de la Región Metropolitana publicados en distintos portales web de trabajo como acciónt rabajo.cl, laborum.com ,trabajando.cl , chiletrabajos.cl , correspondientes a diversos meses del año; noticia de fecha 24 de mayo del año 2019, obtenida desde la página web todoconcursos.cl , donde se describen las bases para participar en el concurso "Gana un viaje al espacio con Paris"; Noticia de fecha 24 de mayo del año 2019, obtenida desde la página web america-retail.com , titulada Chile: oferta extraterrestre, tiendas París sorteará un viaje al espacio; noticia obtenida desde la página web París.cl, donde se anuncia a la ganadora del premio Paris te lleva al espacio; noticia de fecha 7 de septiembre de 2018, obtenida

RKCSOGGHGD

desde la página web pressreader.com donde Cencosud anuncia la inauguración de su tienda París número 44 en el nuevo mall barrio Independencia; copias de cartas de despido y de finiquito, de todos los trabajadores demandantes.

En cuanto a la exhibición documental solicitada y no cumplida el Tribunal rechazará el apercibimiento requerido por no cumplir los documentos pedidos con la obligación de tenencia legal conforme al artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo.

SEXTO: Que, además han declarado los siguientes testigos de los cuales se ha dado apretado resumen a sus dichos a continuación.

a) **Pamela Ortiz Fierro:** trabaja para la empresa desde 1999 como jefe de ventas. Trabaja en Paris Vespucio. Dice que conoce a los demandantes de este juicio y sabe que este juicio es por un despido por necesidades de la empresa. Esto fue en septiembre de 2019.

En esa época la tienda y desde ya el año anterior estaban con baja en ventas y que se amplía con la contingencia social de octubre de 2019.

Así no se ha hecho necesario tener tantos vendedores en el área.

Los demandantes son vendedores integrales y algunos eran de calzado y 2 del área electro tecno. Desde hace un par de años se han incrementado las ventas on line y ellos tienen el sistema on line en la tienda. No se han contratado más vendedores en su área. En total hoy tienen 3 vendedores en el área electro y 3 en el área tecno.

b) Gloria Altramirano Altamirano: Trabaja para la empresa desde el 2006. Dice que es jefa de RR.HH. en Paris Vespucio.

A los demandantes los conoce y trabajaron con ellos. Sabe que esta es una demanda que interpusieron por despido injustificado.

Se les desvinculó en septiembre de 2019.

En ese tiempo la empresa ya venía con tendencias a la baja en el área de ventas y esto se debe al modelo de ventas que esta adquiriendo la gente. No es tan presencial y se hace mucho a través de internet y por eso se toman decisiones.

Estos trabajadores son vendedores y 2 estaban en computación y 2 en sport hombre.

En esos entonces había 6 o 7 vendedores y hoy 2 o 5 dependiendo del área en que estaban. No se hizo reemplazo de los puestos.

RKCSOGGHGD

Con el estallido ya la tienda no abría en horarios normales y ya con la pandemia la tienda cerró.

SÉPTIMO: Que al revisar la documental de la demandada lo primero que cabe tener presente que el fundamento económico que se ha dado por la empresa para fundamentar el despido no ha sido comprobado. Los datos que se han dado acerca del EBITDA solo se basan en una impresión de una planilla de cálculos de origen apócrifo.

En cuanto a las publicaciones periodísticas incorporadas, al menos una de ellas es de enero de 2020 lo que la hace impertinente y que además se centra en la situación acaecida posterior al 18 de octubre de 2019.

El resto de las publicaciones hacen alusión a situaciones genéricas de la compañía y que no aportan detalles respecto a la situación particular de la tienda Vespucio en que los actores se desempeñaban o respecto a las situadas en Santiago que es donde podría darse una situación de movilidad de los demandantes.

Las testigos son hacen referencia a que han visto una baja de las ventas en la tienda, pero no pueden dar mayores antecedentes del fundamento financiero que se expone en la carta.

De esta manera la acción por despido improcedente deberá ser acogida.

OCTAVO: Que, en lo tocante al descuento del aporte por seguro de cesantía y asumiendo como correctos las cantidades que constan en los respectivos finiquitos; cabe pronunciarse sobre la devolución o reintegro que han pedido los demandantes.

Cabe hacer presente que las llamadas indemnizaciones por término de contrato y sin entrar en las discusiones doctrinarias presentes en el concierto nacional, persiguen objetivos distintos y tienen una causa diversa: así, la indemnización sustitutiva de aviso previo es una compensación por lucro cesante por incumplimiento de la anticipación prescrita en el artículo 162 inciso 4 del Código del Trabajo; la indemnización por años de servicios es derechamente una prestación de seguridad social de cargo del empleador, ya que para su procedencia solo basta el mero transcurso del tiempo de vigencia de relación laboral y que el despido se ejecute conforme a las causales del artículo 161 del Código del Trabajo. Abona esta tesis el que de la misma pueda descontarse el aporte por seguro de cesantía del empleador

RKCSOGGHGD

(que es parte integrante del sistema de seguridad social). Cuando el despido es declarado como improcedente, el recargo correspondiente en cuanto a su naturaleza jurídica es una prestación indemnizatoria sujeta a un baremo que además para efectos de su procedencia prescinde de escudriñar en la existencia de un eventual dolo o culpa del empleador ni en la valoración de los perjuicios y su relación de causalidad, lo que supone aliviar o relevar de prueba en esta materia al trabajador.

Adicionalmente, para efectos de esclarecer esta circunstancia, se deber recurrir a una interpretación armónica del artículo 168 y 169 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 13 de la Ley 19.728.

La primera de las normas citadas expone "…Si el juez estableciere que la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato establecidas en los artículos 159 y 160 no ha sido acreditada, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el término del contrato se ha producido por alguna de las causales señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal, y habrá derecho a los incrementos legales que corresponda en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores…". La norma no expone como debe ser calificada la situación del artículo 161.

El artículo 169 a su vez plantea la hipótesis de que el trabajador estime improcedente la causal y la eventualidad de su rechazo. Tampoco se le otorga una nueva denominación: ora ilegal, ora nulo, etc. Sigue siendo un despido por la causal "necesidades de la empresa", al que habría que agregar el calificativo de "improcedente".

De esta manera, no cobra aplicación la regla contenida en el artículo 13 del texto enunciado más arriba y resulta dable la imputación por parte del empleador y tener por pagada la indemnización en aquella parte.

NOVENO: Que el resto de la prueba rendida y no detallada no obstante su análisis no aporta antecedentes adicionales que permitan arribar a conclusiones diferentes.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 161, 162, 163, 168, 172, 173, 415, 420, 423, 446, 452, 453, 454, 459 del Código del Trabajo, se declara:

RKCSOGGHGD

I.- Que se acoge la demanda interpuesta por **ALAN ANDRES GODOY CORREA**, cédula de identidad N°19.631.699-K, **IRAIDA SOLEDAD VALLEJOS SALAS**, cédula de identidad N°15.832.065-7, **GUILLERMO AARON HERNANDEZ VALDIVIESO,** cédula de identidad N°15.661.568-4 y; YESENIA **ALEJANDRA MUÑOZ APABLAZA**, cédula de identidad N°15.545.825-9; en contra de **PARIS ADMINISTRADORA LIMITADA**., RUT 96.973.670-5; solo en cuanto se declara que el despido que han sufrido con es injustificado; debiendo la demandada pagar las siguientes cantidades por concepto de recargo legal de un 30%.

A) Alan Andrés Godoy Correa: $703.212.

B) Iraida Soledad Vallejos Salas: $3.221.382.

C) Guillermo Aarón Hernández Valdivieso: $203.334.

D) Yesenia Alejandra Muñoz Apablaza: $1.446.051.

II.- Que en todo lo demás se rechaza la demanda.

III.- Que cada parte pagará sus costas al no haber sido ninguna completamente vencida.

Las sumas ordenadas pagar más arriba devengarán los reajustes e intereses contemplados en el artículo 173 del Código del Trabajo.

Regístrese y archívese en su oportunidad

RIT O-7811-2019

RUC N° 19- 4-0230820-9

Dictada por Eduardo Ramirez Urquiza, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

EDUARDO ALEJANDRO
RAMIREZ URQUIZA
Fecha: 07-07-2020 19:10:42 UTC-4

RKCSOGGHGD

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl